



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-250/2026

PARTE ACTORA: HONORINA
HERNÁNDEZ JUÁREZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
DANIEL ULICES PERALTA JORGE Y
TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME.

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Progreso de Obregón, Hidalgo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

Parte actora o promoventes	Honorina Hernández Juárez, Micaela Soraida Gálvez Juárez, María Guadalupe Martínez Rodríguez, Francisco Xavier Cadena Gómez y José Luis Hernández Uranga, quienes por propio derecho y en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, controvierten el acuerdo plenario del Tribunal local.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo plenario de incompetencia dictado el uno de julio en el expediente TEEH-JDC-071/2026, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer y resolver la demanda de la parte actora.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Décima sesión ordinaria del cabildo.** La parte actora se ostenta como síndica municipal y personas regidoras, respectivamente del Ayuntamiento, quienes fueron electos para integrar dicho órgano colegiado para el periodo constitucional correspondiente, con derecho a participar de manera libre en todas las sesiones de cabildo con derecho a voz y voto.
- 2. Convocatoria a sesión.** El nueve de junio, los integrantes del Ayuntamiento fueron convocados a la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo a celebrarse el día doce siguiente, de la que se les notificó el orden del día y que se llevaría a cabo a través de la plataforma Zoom.



3. Celebración de la Décima sesión ordinaria. El doce de junio, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, se puso a su consideración los puntos seis y siete del orden del día, aprobados por mayoría simple, con seis votos a favor y cinco en contra, relacionados a los siguientes acuerdos:

- Los micrófonos permanecerán desactivados de manera predeterminada y únicamente serán habilitados durante el uso legal de la voz y de los integrantes del Ayuntamiento.
- La adopción de medidas extraordinarias en caso de que algún integrante del Ayuntamiento incurra en conductas que alteren el orden de la sesión y desacate de manera reiterada los llamados al orden emitidos por el moderador, una vez realizados tres llamados al orden.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con la aprobación de tales puntos de acuerdo, el diecisiete siguiente la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía en contra de la Presidenta Municipal, los Regidores que votaron a favor, el Secretario General Municipal y el Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento en cuestión.

5. Acto impugnado. El uno de julio, el Tribunal electoral local emitió Acuerdo plenario en el expediente TEEH-JDC-071/2026 por el que declaró su incompetencia para conocer y resolver la demanda de la parte actora, al considerar que la controversia planteada no tiene relación directa ni sustancial con la materia electoral, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa-municipal, dado que se cuestiona una determinación del cabildo adoptada al interior del Ayuntamiento para el orden, desarrollo y participación de sus integrantes en las sesiones remotas (online) de ese colegiado.

6. Notificación del acuerdo impugnado. El dos de julio mediante notificación personal, se hizo de conocimiento a la parte actora el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

7. Demanda federal. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el **diez de julio** la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

8. Recepción y turno. El dieciséis de julio siguiente esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias del expediente, con las que se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-250/2026, el cual se turnó a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por personas integrantes del cabildo a fin de controvertir la determinación del Tribunal local que declaró su incompetencia para conocer y resolver su demanda al advertir que la controversia planteada no es materia electoral, sino que corresponde a actos administrativos de organización interna del Ayuntamiento.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, inciso c) y, 263 fracción IV, y 267.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causa, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **la presente demanda debe desecharse debido a que su presentación fue extemporánea**, de conformidad con la Ley de Medios, como enseguida se explica.

Marco normativo

El artículo 7 de la Ley de Medios³ establece que para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, **los plazos se contarán solo en días hábiles**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

³ Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, el artículo 8, en términos generales, previene que las impugnaciones deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días, posteriores a la notificación del acto reclamado.

Además, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Por último, el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo precisa que los actos y resoluciones emitidos por el Tribunal local, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten y **surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.**

Caso concreto.

De la revisión integral de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el **dos de julio** la persona actuaría adscrita al Tribunal local se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora a efecto de realizar la notificación

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[4] Tal como se advierte de las constancias de notificación que aparecen en las fojas con el número de folio 116 y 117 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.



personal⁵, la cual fue atendida y recibida por la persona autorizada en los términos señalados en la demanda primigenia.

Es importante destacar que la parte actora no hace referencia en su demanda de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, sino que se limita únicamente a controvertir la determinación de incompetencia del Tribunal local al considerar que la materia de la litis constituye una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En ese sentido, al no controvertir la notificación antes mencionada, ésta surtió sus efectos el tres de julio, por lo que debe considerarse a partir del siguiente seis el inicio del cómputo de los cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía, de conformidad con el plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios; y 372 del Código Electoral local⁶, como se ilustra en la siguiente tabla:

Julio 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Emisión del acto	2 Notificación del acto	3 Surte efectos la notificación	4 (inhábil)	5 (inhábil)
6 (día 1) Inicio del plazo	7 (día 2)	8 (día 3)	9 (día 4) Término del plazo	10 Presentación de la demanda	11	12

Por tanto, si la notificación se realizó de manera oportuna a la parte actora de conformidad con la normativa aplicable el dos de julio y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable

⁵ La notificación de la sentencia a la parte actora puede consultarse en la hoja con folios 240 y 241 del expediente local.
⁶ En términos similares se analizó el cómputo del plazo para impugnar en el juicio SCM-JG-89/2025.

el **diez de julio**⁷, como se desprende del sello de recepción correspondiente, **es evidente su extemporaneidad**, al presentarse **un día después del plazo legal establecido**.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en **el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios**, ello ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda; lo conducente es su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ Considerando que al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, los días sábados y domingos son inhábiles, por tanto no se toman en consideración para el conteo del plazo para impugnar.